



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 8 de diciembre de 2023
(OR. en)

10783/12
DCL 1

NZ 3
ASIE 59
COASI 91
WTO 212
OC 288

DESCLASIFICACIÓN

Documento: ST 10783/12 RESTREINT UE/EU RESTRICTED

Fecha: 7 de junio de 2012

Nueva
clasificación: Público

Asunto: Relaciones con Nueva Zelanda

- Autorización para la apertura de negociaciones sobre un Acuerdo Marco
entre la Unión Europea y Nueva Zelanda

ORIENTACION ES COMUNES

Plazo de consulta para Croacia: 18.06.2012

Adjunto se remite a las delegaciones la versión desclasificada del documento de referencia.

El texto del documento es idéntico al de la versión anterior.



CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA

Bruselas, 7 de junio de 2012 (19.06)
(OR. en)

10783/12

RESTREINT UE/EU RESTRICTED

NZ 3
ASIE 59
COASI 91
WTO 212
OC 288

NOTA PUNTO "I/A"

De: Grupo "Asia-Oceanía"

A: COREPER/Consejo y representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo

n.º doc. prec.: 10432/12 - RESTREINT UE

n.º prop. Ción.: 8519/12 - RESTREINT UE

Asunto: Relaciones con Nueva Zelanda
- Autorización para la apertura de negociaciones sobre un Acuerdo Marco entre la Unión Europea y Nueva Zelanda
ORIENTACION ES COMUNES
Plazo de consulta para Croacia: 18.06.2012

1. El 2 de abril de 2012, la Comisión presentó al Consejo la Recomendación para autorizar la apertura de negociaciones sobre un Acuerdo Marco entre la Unión Europea y Nueva Zelanda (doc. 8519/12 RESTREINT UE).

2. El Grupo "Asia-Oceanía" debatió la recomendación el 25 de abril y el 25 de mayo de 2012. El 5 de junio dd 2012, el Grupo aprobó por el procedimienmto tácito un conjunto transaccional de la Presidencia ¹ que contiene una serie de directrices de negociación revisada, un proyecto de Decisión del Consejo, un proyecto de Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros reunidos en el seno del Consejo y un proyecto de declaración conjunta del Consejo y de la Comisión. Este conjunto de textos recoge exactamente los precedentes recientes establecidos adoptados por el Consejo en relación con el tema de la naturaleza del acuerdo.
3. Así pues, se reuega al Comité de Representantes Permanentes que
- confirme el acuerdo alcanzado en el Grupo "Asia-Oceanía" en cuanto al conjunto transaccional;
 - proponga al Consejo
 - a) adoptar la Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión y a la Alta representante a negociar, en nombre de la Unión Europea, las disposiciones de un Acuerdo Marco entre la UE y sus Estados miembros, por una parte, y Nueva Zelanda, por otra, en las que tiene competencia la Unión Europea, tal como figura en el documento 10812/12, formalizado por los juristas/lingüistas;
 - b) adoptar las directrices de negociación que figuran en el Anexo I de la presente nota;
 - c) hacer constar en acta la declaración que recoge el Anexo II de la presente nota.

¹ Doc. 10432/12 RESTREINT UE.

4. Se invita a los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, a adoptar la Decisión por la que se autoriza a la Comisión a negociar, en nombre de los Estados Miembros, las disposiciones de un Acuerdo Marco entre la UE y sus Estados miembros, por una parte, y Nueva Zelanda, por otra, en las que tienen competencia los Estados miembros, tal como figura en el documento 10814/12, formalizado por los juristas/lingüistas.

DECLASSIFIED

**Directrices para la negociación de un Acuerdo Marco
entre la Unión Europea y Nueva Zelanda**

A. NATURALEZA DEL ACUERDO

La UE y Nueva Zelanda mantienen una relación de cooperación desde hace muchos años, que se ha desarrollado con arreglo a la Declaración conjunta sobre relaciones entre Nueva Zelanda y la Unión Europea de 1999. En 2007, ambas Partes adoptaron una Declaración conjunta no vinculante sobre relaciones y cooperación, que conformaría la relación durante los cinco años siguientes.

En el escenario post-Lisboa y en virtud del compromiso asumido de revisar la Declaración conjunta en 2012, resulta deseable seguir actualizando la relación entre la UE y Nueva Zelanda. Este país ha manifestado interés por iniciar una relación jurídicamente vinculante con la UE. Se ha propuesto negociar un Acuerdo Marco que rijas las relaciones entre la UE y Nueva Zelanda.

Por lo que respecta a su ámbito de aplicación, el Acuerdo propuesto deberá tomar como punto de partida los ámbitos incluidos en la Declaración conjunta, es decir: seguridad mundial y regional; lucha contra el terrorismo y derechos humanos; circulación de personas; cooperación para el desarrollo; cooperación comercial y económica; ciencia, tecnología e innovación; enseñanza e intercambios profesionales; medio ambiente y cambio climático; pesca; transporte; relaciones interpersonales y actividades de divulgación. Podría incluir también otros ámbitos de interés común.

Los temas de liberalización arancelaria, subsidios agrícolas y acceso preferencial al mercado se hallan fuera del ámbito del Acuerdo Marco propuesto.

Los valores compartidos deberán expresarse de manera concreta mediante cláusulas políticas vinculantes, que constituyen un elemento clave de los acuerdos similares con los países asociados. En consecuencia, la UE y Nueva Zelanda deberán dirigir sus compromisos hacia ámbitos como los derechos humanos, la no proliferación y la lucha contra el terrorismo, ajustándolos plenamente a las cláusulas estándar de acuerdos similares y adaptándolos a las circunstancias de Nueva Zelanda cuando sea necesario.

El Acuerdo Marco UE-Nueva Zelanda propuesto deberá actualizar la Declaración conjunta sobre relaciones y cooperación adoptada en 2007, sustituyéndola. Deberá crear un marco global jurídicamente vinculante y coherente para las relaciones de la UE con Nueva Zelanda. Todos los acuerdos sectoriales específicos existentes seguirán vigentes.

Habrà una clara conexión jurídica e institucional entre el Acuerdo Marco y los acuerdos sectoriales existentes y futuros. El marco para la administración de los acuerdos deberá ser coherente.

Cuando así proceda, las disposiciones nuevas y actualizadas se basarán en las contenidas en otros acuerdos recientes de la UE de este mismo tipo, que se adaptarán adecuadamente a Nueva Zelanda.

La posición especial del Reino Unido, Irlanda y Dinamarca en relación con la parte tres del título V del TFUE deberá respetarse plenamente.

El ámbito de aplicación de las presentes directrices de negociación incluye tanto ámbitos que son competencia de la Unión como ámbitos que son competencia de los Estados miembros.

La estructura y la base jurídica del Acuerdo se determinarán a tenor del resultado de las negociaciones.

B. CONTENIDO PROPUESTO DEL ACUERDO

Preámbulo

El preámbulo del Acuerdo Marco propuesto deberá incluir referencias a:

- los valores y compromisos compartidos;
- el refuerzo del diálogo bilateral y la cooperación;
- la mejora de la coordinación en las relaciones regionales y multilaterales;
- el desarrollo de enfoques comunes de cara a los desafíos mundiales.

El preámbulo deberá también contener referencias a los objetivos estratégicos compartidos y a los compromisos internacionales de las Partes.

Base para la cooperación

Este Acuerdo se basa en valores y compromisos compartidos, que deberán expresarse en las cinco cláusulas políticas vinculantes en las que se basa la totalidad de las relaciones globales entre la UE y los terceros países:

- derechos humanos, democracia y Estado de Derecho (HR);
- no proliferación de armas de destrucción masiva (WMD);
- lucha contra el terrorismo (CT);
- diligencias judiciales contra los acusados de delitos muy graves que afecten a la comunidad internacional (ICC);
- armas ligeras y de pequeño calibre (SALW).

Deberá incluirse una disposición que estipule que el respeto de los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho guía la política interior y exterior de las Partes. La cláusula HR se define como un elemento esencial del Acuerdo. El primer apartado de la cláusula WMD también constituye un elemento esencial.

Objetivos de la cooperación

Se propone utilizar la actual Declaración conjunta de 2007 como punto de partida para determinar el alcance y los objetivos de la futura cooperación. Deberán incluirse los siguientes objetivos, que podrán ajustarse y ampliarse cuando resulte necesario:

- reforzar el diálogo y la cooperación para apoyar y promover nuestros valores compartidos, particularmente mediante una coordinación más estrecha en todos los foros y organizaciones regionales e internacionales pertinentes a fin de fomentar los derechos humanos y los valores democráticos a escala mundial;
- reforzar la cooperación en nuestro enfoque de cara a abordar los desafíos mundiales con arreglo a nuestros objetivos compartidos, especialmente promoviendo soluciones multilaterales para los problemas comunes; deberán abordarse, entre otros, los siguientes temas: paz y seguridad, no proliferación, terrorismo y delincuencia transnacional, universalización del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional, gestión de las crisis y medio ambiente;
- intensificar la cooperación bilateral en relación con los temas económicos y comerciales y en los campos de la justicia, libertad y seguridad (incluida la migración), investigación e innovación, educación y vínculos interpersonales, así como en otros ámbitos de interés común;
- realzar el perfil de la UE y de Nueva Zelanda en sus respectivas regiones.

Diálogo y cooperación sobre cuestiones políticas y de seguridad

La UE y Nueva Zelanda deberán reafirmar sus valores comunes y desarrollar un enfoque común de cara a abordar los desafíos mundiales.

La EU y Nueva Zelanda no solo deberán cooperar bilateralmente, sino que también deberán procurar coordinar sus posiciones en los foros regionales y multilaterales pertinentes.

Deberá incluirse una disposición relativa al diálogo político entre la UE y Nueva Zelanda.

Cooperación sobre temas económicos y comerciales

Diálogo sobre políticas económicas

Deberán incluirse disposiciones relativas al intercambio de experiencias sobre políticas y tendencias macroeconómicas.

Temas comerciales y de inversión

Las disposiciones del Acuerdo Marco relacionadas con el comercio deberán reafirmar el compromiso compartido de cara al sistema comercial multilateral, y tendrán como objetivo crear un entorno que promueva un incremento de los intercambios comerciales bilaterales y las inversiones entre la UE y Nueva Zelanda. En este marco, la Comisión se esforzará especialmente por impulsar la mejora de la cooperación en ámbitos de interés específico para la UE, como los derechos de propiedad intelectual (incluidas las denominaciones geográficas), la contratación pública y las medidas sanitarias y fitosanitarias. Los temas de la liberalización arancelaria, los subsidios agrícolas y el acceso preferencial al mercado están fuera del ámbito del Acuerdo Marco propuesto.

Cooperación en materia de justicia, libertad y seguridad

El Acuerdo deberá incluir disposiciones en los siguientes ámbitos:

Seguridad. Prevención y lucha contra la delincuencia organizada transnacional, la ciberdelincuencia, otras actividades ilegales y el terrorismo, incluidas la ratificación de los instrumentos internacionales de lucha contra el terrorismo y la cooperación para la aplicación de la legislación.

Migración, asilo, visados y aspectos transfronterizos. Migración (tanto la migración legal como la ilegal), asilo, integración, visados, aspectos transfronterizos y seguridad de los documentos (teniendo en cuenta la cláusula estándar sobre migración).

Drogas ilícitas. Cooperación en el ámbito de las drogas ilícitas con el objetivo de reducir sus cadenas de oferta y demanda.

Blanqueo de dinero y financiación del terrorismo. Prevención de la utilización de sistemas financieros para blanquear los capitales procedentes de las actividades delictivas y la financiación del terrorismo.

Cooperación judicial. Desarrollo adicional de la cooperación judicial.

Protección de datos personales. Mantenimiento de niveles adecuados de privacidad y protección de datos en el contexto de los intercambios de todo tipo de información personal.

Protección diplomática y consular. Especificación de que las autoridades consulares y diplomáticas de cualquier Estado miembro pueden suministrar protección a los nacionales de cualquier otro Estado miembro con arreglo a los artículos 20 y 23 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Cooperación sobre desarrollo mundial

El Acuerdo deberá incluir disposiciones en los siguientes ámbitos:

compromiso común de erradicación de la pobreza y de cooperación con vistas a cumplir el compromiso internacional sobre la eficacia de la ayuda y el desarrollo;

intensificación de la cooperación en los foros regionales e internacionales, con vistas a mejorar la eficacia de la ayuda y el desarrollo sobre el terreno.

Cooperación en el ámbito del desarrollo sostenible y en otros sectores

El Acuerdo, cuando así proceda, deberá remitirse a otros ámbitos de cooperación y tratar de incluirlos y ampliarlos, entre otros:

- medio ambiente
- cambio climático
- protection civil
- energía
- transporte
- servicios financieros
- aduanas

DECLASSIFIED

RESTREINT UE/EU RESTRICTED

- fiscalidad (que recogerá la posición acordada por la UE en cuanto al fomento de la adhesión a los principios de buena gobernanza en el ámbito de los impuestos).
- cooperación financiera, incluidas las disposiciones de lucha contra el fraude
- agricultura, desarrollo rural y silvicultura
- asuntos marítimos y pesca
- empleo, trabajo digno y asuntos sociales
- enseñanza y formación
- cooperación con la sociedad civil
- cultura, medios audiovisuales y medios de comunicación
- investigación e innovación
- sociedad de la información.

Si en el transcurso de las negociaciones se descubren nuevos ámbitos de cooperación potencial, podrán ser incluidos utilizando un lenguaje apropiado y adaptado específicamente a ellos.

Marco institucional y disposiciones finales

El Acuerdo Marco actualizará la Declaración conjunta, sustituyéndola. Creará un marco global jurídicamente vinculante y coherente para las relaciones de la UE con Nueva Zelanda. Los acuerdos sectoriales específicos seguirán vigentes.

Habrá una clara conexión jurídica e institucional entre el Acuerdo Marco y los acuerdos sectoriales existentes y que puedan existir en el futuro.

RESTREINT UE/EU RESTRICTED

Las disposiciones relativas al papel y funcionamiento del Comité Mixto garantizarán la plena complementariedad con las estructuras y procedimientos establecidos con arreglo a los programas sectoriales para hacer posible un marco institucional coherente y eficiente.

Las disposiciones del Acuerdo Marco relativas a la no ejecución y la solución de diferencias deberán atenerse a las que figuran en otros acuerdos internacionales recientes de la UE.

Deberá incluirse una disposición que estipule que nada de lo que figure en el Acuerdo Marco podrá ir en perjuicio de las leyes nacionales o de la UE relativas al acceso público a los documentos oficiales.

DECLASSIFIED

Declaración conjunta del Consejo y de la Comisión que deberá constar en el acta del Consejo

"En relación con las directrices de negociación del Acuerdo Marco entre la Unión Europea y sus Estados miembros y Nueva Zelanda que parten del supuesto de que el resultado probable de las negociaciones será un acuerdo mixto, el Consejo y la Comisión confirman que la naturaleza jurídica definitiva del Acuerdo se determinará al final de las negociaciones, a partir de un análisis preciso del ámbito de aplicación de las disposiciones individuales."

DECLASSIFIED